

México, á 8 de Abril de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.
Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Abril 1902."
México, 14 de Abril de 1902.—Anotada á fojas 80 del libro respectivo con el número 343.

—*José Algara*.

Es copia. México, Abril 16 de de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 24 de 1902.

NUMERO 330.

Abril 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Jean Vincent Emmanuel Thiollier,
por ciertos medios perfeccionados
para fijar pernos, tornillos y objetos similares en cuerpos blandos como la madera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Abril 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jean Vincent Emmanuel Thiollier, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertos medios perfeccionados para fijar pernos, tornillos y objetos similares en cuerpos blandos como la madera, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Abril de 1902.
—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,461, expedida á favor del Sr. Jean Vincent Emmanuel Thiollier.

Regístrese: México, 8 de Abril de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Abril 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,461 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos medios perfeccionados para fijar pernos, tornillos y objetos similares en cuerpos blandos como la madera, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 8 de Abril de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Abril 1902."

México, 14 de Abril de 1902.—Anotada á fojas 81 del libro respectivo con el número 344.—*José Algara*.

Es copia. México, Abril 16 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 24 de 1902.

NUMERO 331.

Abril 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús,
en representación de José Gabriel Escalante,
para el establecimiento de una línea de navegación entre Progreso y Nueva York.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la del C. José Gabriel Escalante, para el establecimiento de una línea de navegación entre Progreso y Nueva York.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Gabriel Escalante ó á la Compañía que al efecto organice, para el establecimiento de una línea de navegación que se denominará «Yucatán Line S. S. Co.,» entre el puerto de Progreso (Yucatán) y el de Nueva York, pudiendo hacer escala en Veracruz, Tampico y puertos del Sur de los Estados Unidos del Norte, como Nueva Orleans, Mobila y Gálveston, si á los intereses del concesionario conviniere.

Art. 2º La Compañía podrá aumentar el número de vapores en la línea cuando lo juzgue conveniente para el mejor servicio del público.

Art. 3º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán entregados y recibidos por la Compañía precisamente en las oficinas de correos de los puertos en que toquen sus vapores y mediante los documentos y los requisitos prevenidos por la Dirección General del Ramo; y serán transportados bajo la más estrecha responsabilidad de la misma Compañía sin remuneración alguna, debiendo colocarse á bordo las valijas en un departamento especial y seguro para que en él se conserven, durante el viaje, los objetos del Correo, con las garantías de seguridad necesarias.

Art. 4º En cada uno de los vapores de la Compañía, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho á nombrar un Agente Postal que será conducido entre puertos mexicanos con pasaje libre y recibiendo alimentos y camarote de primera clase á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Siempre que por cualquier circunstancia no viajare ningún Agente del Correo, la Compañía se hará cargo de la correspondencia, objetos y valores en los términos señalados en el artículo 3º

Art. 5º Los Agentes de la Compañía darán aviso por telégrafo á la Secretaría de Comunicaciones, de la salida de los vapores de los puertos extranjeros, indicando el puerto mexicano de su destino y el día en que calculen que deberá llegar á tal puerto.

Art. 6º Los Agentes de la Compañía avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores, á la Administración de Correos de los puertos en que toquen.

Art. 7º Los vapores con que la Compañía haga sus servicios serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportunamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 8º La Empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno Mexicano de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Art. 9º En compensación del servicio postal á que se contrae el artículo 3º y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno mexicano, la Compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada ó de su salida, aun cuando fuere de noche ó en días festivos ó de descanso, excepto los días de fiesta nacional, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción 4 del artículo 93 del decreto de 12 de Noviembre de 1898.

II. Los vapores de la Compañía podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones.

Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las disposiciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 10º. Concluída la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes en caso necesario, y habiendo sido despachados legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los vapores de la línea que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del Capitán del buque.

Art. 11º. Todo viaje que se haga sin dar previo aviso respectivo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se considerará como no comprendido en el presente Contrato, y por lo tanto no disfrutarán los vapores de las franquicias que en él se conceden.

Art. 12º. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna, en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano, en el que por error se desembarcaron se amparen con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 13º. Se permitirá á la Empresa hacer el tráfico de cabotaje de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten y transbordar carga de un buque á otro de la Empresa sujetándose á las disposiciones vigentes. Además, la Empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón sin pagar impuestos de ninguna clase; pero quedando el carbón que descarguen sujeto al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde causa el referido derecho ó se causare en lo sucesivo.

Art. 14º. La Empresa podrá tener depósitos de carbón en la zona marítima del Golfo ó en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen, á condición de que haya porciones de zona disponibles, de que sometan á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos de las obras que hayan de levantarse y de que dé su consentimiento en cada caso, tomando en cuenta al dar su resolución, las necesidades de cada puerto. Además, la Empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar por éste ni por arrimo de los buques, derechos de ninguna especie, á excepción de los indicados en el artículo anterior.

Los permisos que el Gobierno dé para el establecimiento de depósitos de carbón en la zona marítima y fluvial, serán en todo tiempo revocables; pero el Gobierno señalará en todo caso un plazo prudente para que se quiten las construcciones que se hubieren levantado.

Art. 15º. La Empresa podrá abrir registro de exportación para sus buques, dos días antes

de su llegada según el aviso telegráfico que se dé; pero en el concepto de que cuando resultare falsa la noticia, sin causa de fuerza mayor justificada ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y aceptada por ella, no se considerará al vapor como de los pertenecientes á la Compañía para los efectos de las franquicias que otorga el Contrato.

Art. 16º. En caso de que se otorguen mayores franquicias ó nuevas ventajas á Empresas de navegación establecidas ó que se establezcan en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este Contrato se refiere, siempre que ésta acepte las obligaciones que se impongan á las primeras, y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose sin embargo, los casos de Contratos especiales que el Gobierno celebre con cualquiera otra Compañía.

Art. 17º. Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros Tribunales que los competentes de la República.

Art. 18º. La Compañía conservará siempre un Representante en esta Capital ampliamente autorizado, para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 19º. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 20º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación, un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 21º. Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo á una Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Artículo. 22º. Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación y durará tres años.

Art. 23º. Las estampillas necesarias para la legalización de este Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Abril 14 de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 15 de 1902.—*Sanjago Méndez*, subsecretario.

NUMERO 332.

Abril 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—A José M. Favela y Peimbert, por un plano del Partido de Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José María Favela y Peimbert, mayor de edad, ingeniero, vecindado en la ciudad de Durango, 4.^a del Seminario número 51, y accidentalmente en esta capital, de donde regreso mañana al lugar de mi residencia ya designada, ante usted con todo respeto expongo:

Que soy autor de un plano del Partido de Durango, plano que presento por triplicado y que, como lo indico, ha sido formado por mí.

De dicho plano pretendo reservarme los derechos de propiedad y reproducción de que respectivamente tratan los artículos 1,234 y siguientes y 1,191, fracción 1.^a, todos del Código Civil del Distrito Federal.

En este concepto, al muy digno Señor Ministro, á quien tengo el honor de dirigirme, ocurro con todo respeto, suplicándole sea servido, si lo tuviera á bien, de que, previos los trámites de ley, sea acordada de conformidad con mi pretensión esta mi solicitud.

Protesto á usted mi respeto con lo demás necesario.

Otrosí: suplico á usted, Señor Ministro, sea servido de mandar se me notifique en Durango el resultado final, lo mismo que todo incidental de esta solicitud.

Ciudad de México, Abril 10 de 1902.—*José M. Favela*.—Rúbrica.

Un sello al margen que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un plano del Partido de Durango; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del plano mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de Abril de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Ingeniero José M. Favela y Peimbert.—Durango.—Durango.

Es copia. México, 15 de Abril de 1902.—P. O. D. Subsecretario: *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial», Abril 23 de 1902.

NUMERO 333.

Abril 15.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada.—A Enrique Weimer, por un instrumento para la agricultura denominado «Arado Anglo-Mexicano perfeccionado.»

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 12,661.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional de la patente de invención número 982 expedida á su favor por un instrumento para la agricultura denominado «Arado Anglo-Mexicano perfeccionado,» esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más, la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Enrique Weimer.—Presente.

Es copia. México, Abril 15 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Abril 24 de 1902.

NUMERO 334.

Abril 16.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «La Nacional,» á Nuño y Peña, que usan en cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 12,749.—Expediente número 2,778.

De conformidad con lo que solicitan ustedes en su ocurso fechado el 12 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado ustedes, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «La Nacional,» que usan en cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el concepto de que dicha marca consiste en una etiqueta formada por dos caras; la principal está constituida por una águila posada en un trofeo de armas nacionales, teniendo en la parte superior las palabras siguientes «La Nacional.» A la derecha se ven unas líneas perpendiculares con los colores verde, blanco y rojo y unen un costado de la cajetilla en la cual con letras blancas y fondo rojo se lee lo que sigue: «Independencia número 31. Una cuadra al Poniente del Mercado Corona.» Siguen á la derecha unas nuevas líneas perpendiculares que unen la segunda cara en la cual se ven en color verde, dos medallas de la Exposición Veracruzana de 1881, y en la parte superior dice «Primera clase,» y en la inferior de las dichas medallas dice «Cigarros pegados;» letra y dibujo están en un fondo rojo. A la derecha hay otras líneas

Leyes.—Tomo LXXVIII.—42

perpendiculares que unen el segundo costado, en el cual y sobre fondo rojo con letra blanca dice «Fábrica de cigarros elaborados con los mejores tabacos «Nuño y Peña.»

El dibujo que sirve de complemento á la marca citada se ve en la parte superior é inferior, formando dos orlas con dibujos caprichosos en los colores verde, blanco y rojo; en la orla superior, se ve en el centro de un caprichoso dibujo, lo que sigue: «Registro número 69» y en la inferior en igual dibujo, se ven las mismas iniciales «N. y P.»

Dígolo á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de Abril de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. Nuño y Peña.—Guadalajara.

Es copia. México, 17 de Abril de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 25 de 1902.

NUMERO 335.

Abril 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Manuel Sánchez Mármol, apoderado de la Compañía denominada «Tabasco-Chiapas Trading & Transportation Company,» para establecer un servicio de navegación entre puertos mexicanos y uno ó más extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección primera.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Lic. Manuel Sánchez Mármol, como apoderado de la Compañía denominada «Tabasco-Chiapas Trading Transportation Company,» para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud América ó Europa.

Art. 1º La Compañía denominada «Tabasco-Chiapas Trading & Transportation Company,» se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor entre los puertos mexicanos de Veracruz, Coatzacoalcos y Frontera y uno ó más puertos de los Estados Unidos de Norte América, Sud América ó Europa. La misma Compañía se compromete á hacer un servicio de cabotaje entre puertos mexicanos del Golfo.

Art. 2º La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, los itinerarios á que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, se recabará la autorización del Gobierno Mexicano con la debida anticipación, y será anunciada al público con oportunidad.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios debe llegar el buque al puerto de que se trata; pero si los embarcadores solicitan hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del

dominio exclusivo de las Aduanas. En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente en el momento que el buque arribe al puerto.

Art. 3º Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las concesiones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo siguiente.

Art. 4º Las vapores con que la Compañía haga su servicio serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo serán recibidos y entregados en las oficinas de Correos respectivas y conducidas en los vapores de la Compañía á los puertos de su itinerario. El transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado á la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo de los vapores de la Compañía entre los puertos de su itinerario con pasaje libre, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, recibiendo camarote y alimento de primera clase.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto por un empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

La Empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si dejaren de cumplirse por los Jefes de puerto ó los Administradores de las Aduanas, las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes:

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en la fracción II del citado artículo de la Ordenanza.

Art. 8º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos sin pena de ninguna especie. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Empresa un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el